

Neuritis Por Atrapamiento Del Nervio Cubital. **Extracto sentencia**

Sentencia de TSJ Andalucía (Granada), Sala de lo Social, 19 de Febrero de 2002

M.R.O. SECCIÓN SEGUNDA SENT. NÚM. 658/2002 ILTMO. SR. D. LUIS FELIPE VINUESA PRESIDENTE ILTMO. SR. D. JULIO ENRÍQUEZ BRONCANO ILTMO. SR. D. JULIO PÉREZ PÉREZ MAGISTRADOS En la ciudad de Granada a diecinueve de Febrero de dos mil dos. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente SENTENCIA En el recurso de Suplicación núm. 1.286/01, interpuesto por D. Ignacio contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Almería en fecha 13 de Septiembre de 2.000 en Autos núm.

447/00, ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. JULIO ENRÍQUEZ BRONCANO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por MUTUA FREMAP en reclamación sobre contingencia determinante de I.T. contra D. Ignacio , empresa ALHÓNDIGA LA UNIÓN S.A.T., INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 13 de Septiembre de 2.000, por la que estimando la demanda formulada por la Mutua actora, declaraba la contingencia determinante del proceso de I.T. que afecta al trabajador demandado como derivada de

enfermedad común, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración.

Segundo

- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1. - Que con fecha 29-4-99, se procede a emitir parte médico de baja por contingencias comunes haciendo constar como fecha de baja el 26-4-99 y haciéndose constar como diagnóstico "Lesión del nervio cubital izquierdo", respecto del trabajador codemandado Sr. Ignacio , como consta al folio 44 de autos, que aquí tenemos por reproducido.
2. - Que el trabajador codemandado Sr. Ignacio, ha venido prestando servicios para la empresa también codemandada Alhóndiga La Unión S.A.T., como trabajador fijo discontinuo ostentando categoría profesional de Mozo de Almacén desde 4-1-94, como consta al folio 24 de autos, que aquí tenemos por reproducido. La referida empresa tenía cubierto el riesgo derivado de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua actora Fremap nº 61.
3. - Que el codemandado Sr. Ignacio fue atendido por vez primera como se desprende del informe médico obrante en autos al folio 37 por la Mutua actora el 31-3-99 por lumbago como diagnóstico principal tras accidente laboral con fecha 22-3-99, respecto del cual no se precisó baja laboral, el codemandado trabajador en dicha fecha refería molestias en codo izquierdo, apreciándose a la exploración por los servicios médicos de la Mutua actora deformidad evidente de la articulación del codo, siendo solicitado por los servicios médicos...

Resumen de la Sentencia:

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador que solicitaba que el proceso de incapacidad temporal por enfermedad común en el que se encontraba al padecer una neuritis por atrapamiento del nervio cubital fuera considerado como derivado de EP. Razona la Sala que este padecimiento no puede calificarse como profesional, ya que además de diagnosticar la enfermedad, es necesario que el trabajador desempeñe una de las profesiones fijadas en la norma, supuesto éste que no se cumple en el presente caso. El trabajador, en esta ocasión, tenía la categoría de mozo de almacén, y entre sus antecedentes personales constaba que "sufrió fractura grave de codo cuando tenía tres años, que

consolidó con cierta deformidad, y que ha dejado como secuela permanente una pérdida funcional normal del codo, así como alteración del menisco cubital izquierdo".